

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

ASESORIA JURIDICA

MBV/chc. Reg. P.L.

266292

ARCHIVO



REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. 92/2 7995
A: 28 NOV 92

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

ORD. N° _____ /

ANT.: OFICIO SEGPRES (D.E.J.) (R) N° 17.800/6, DE 20 DE ABRIL DE 1990.

MAT.: ANTEPROYECTO DE LEY QUE PERMITE CONVENIOS DE PAGO DE PATENTES MINERAS Y PRORROGAR EL PAGO DE AQUELLAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO 1992.

SANTIAGO,

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : SEÑOR MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA

En cumplimiento de las instrucciones impartidas por S.E. el Presidente de la República sobre la tramitación de las iniciativas legislativas del Ejecutivo, remito a US. un anteproyecto de ley, originado en esta Cartera de Estado, que permite la celebración de convenios para el pago de las patentes mineras insolutas y, asimismo, prorrogar el pago de aquellas patentes mineras que debieron solucionarse en el curso del mes de marzo del año en curso.

La iniciativa legal se justifica en atención a que los pequeños mineros del país, en general, cada vez que se ven enfrentados a embates de la naturaleza, tales como temporales, cortes de camino, anegamientos de minas, etc., que aunados a la inestable condición operacional de la actividad, baja producción y otros factores adversos, quedan en una precaria situación económica que se agrava con el pago de la patente minera y su situación se ve enfrentada a empeorar más aún ante la cierta posibilidad de perder la propiedad minera al subastarse ésta por el no pago de la referida patente.

En mérito de lo expuesto, adjunto al presente oficio el respectivo anteproyecto de ley con una proposición del Mensaje correspondiente, solicitando recabar de S.E. la iniciativa legal respectiva, haciendo presente en ella la urgencia de su despacho, debido a la necesidad de implementar sus normas a la brevedad posible.

Saluda atentamente a US.

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

Distribución

- Señor Ministro Secretario General de la Presidencia
- Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes Hacienda

REF.: PROPOSICION DE MENSAJE,
PROYECTO DE LEY QUE PERMITE
CONVENIOS DE PAGO DE LAS PATENTES
MINERAS Y PRORROGAR EL PAGO DE
AQUELLAS CORRESPONDIENTES AL
PERIODO 1992.

HONORABLE CAMARA
DE DIPUTADOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto permitir convenios de pago de patentes mineras insolutas y una prórroga para el pago de la patente minera anual que ampara las concesiones mineras, que debió solucionarse en el curso del mes de marzo de 1992.

De acuerdo al Código de Minería la concesión minera debe ser amparada mediante el pago de una patente anual, cuyo monto es equivalente a un décimo, un quincuagésimo o a un trigésimo de una U.T.M. El pago de esta patente es anticipado y debe efectuarse en el curso del mes de marzo de cada año.

Las concesiones mineras cuya patente no haya sido pagada durante el curso del mes de marzo, deben ser incluidas en una nómina, que el Tesorero General de la República enviará a cada uno de los juzgados competentes antes del día 1º de julio de cada año. Recibida esta nómina el juez señalará día y hora para el remate.

Mientras el Tesorero General de la República no haya enviado a los tribunales la nómina a que se hizo referencia en el párrafo anterior, el pago de la patente podrá hacerse sin el recargo del doble de su valor, tal como lo dispone el artículo 149 del Código de Minería.

Los pequeños mineros del país, en general, cada vez que se ven enfrentados a embates de la naturaleza, tales como temporales, cortes de camino, anegamientos de minas, etc., que aunados a la inestable condición operacional de la actividad, baja producción y otros factores adversos, quedan en una precaria situación económica que se agrava con el pago de la patente minera y su situación se ve enfrentada a empeorar más aún ante la cierta posibilidad de perder la propiedad minera al subastarse éstas por el no pago de la referida patente.

En consecuencia, en mérito a lo expuesto se somete a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, que permite la celebración de convenios de pagos de las patentes mineras insolutas, dando por amparada la propiedad minera, y prorrogar el pago de la patente minera, período 1992.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Facúltase al Tesorero General de la República, para otorgar facilidades hasta de seis meses, en cuotas periódicas para el pago de las patentes mineras adeudadas, incrementadas con el recargo establecido en el inciso segundo, del artículo 149 del Código de Minería, incluidas en las nóminas ya ingresadas en los juzgados competentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de dicho Código. El monto en U.T.M. de la deuda se dividirá de acuerdo a las cuotas solicitadas y cada una de éstas se expresará en pesos al valor de la U.T.M. vigente al momento del pago de la respectiva cuota del convenio, la que devengará el interés del 1%, por cada mes o fracción de mes, a contar de la fecha de otorgamiento del convenio.

ARTICULO 2º.- Los convenios celebrados en conformidad con el artículo precedente, producirán la novación de la obligación de pago de la respectiva patente minera, la que se considerará oportunamente pagada; para todos los efectos legales, por las nuevas obligaciones que se reconozcan en virtud de aquéllos.

ARTICULO 3º.- A las deudas reconocidas por los concesionarios mineros, en los convenios que se celebren de acuerdo con la presente ley, les será aplicable lo dispuesto en el Título III del D.L. N° 1.263, de 1975.

ARTICULO 4º.- Los convenios a que se refiere esta ley, sólo podrán celebrarse respecto del pago de las patentes de pertenencias o concesiones mineras de propiedad de personas naturales.

ARTICULO 5º.- El Tesorero General de la República, impartirá las instrucciones internas fijando las formalidades a las cuales deberán ajustarse estos convenios, pudiendo, además, facultar a los Tesoreros Regionales y Provinciales para celebrarlos en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 6º.- El no pago oportuno de dos cuotas consecutivas, durante el plazo de vigencia del convenio, producirá de pleno derecho su caducidad y hará exigible el saldo de la deuda con sus recargos, debiendo el Servicio de Tesorerías proceder de inmediato a su cobro, en conformidad con el procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario.

ARTICULO 7º.- Prorrógase por única vez, hasta el 30 de noviembre del presente año, el pago de la patente minera, que debió efectuarse en el curso del mes de marzo de 1992, sin el recargo establecido en el inciso segundo del artículo 149 del Código de Minería, aún cuando la concesión

minera se encuentre en trámite de remate. El dueño de la concesión que hubiere eliminado ésta de la subasta, pagando el doble del valor adeudado como patente, tendrá derecho a solicitar el reembolso de lo pagado a título de sanción.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
MINISTRO DE HACIENDA

ALEJANDRO HALES JAMARNE
MINISTRO DE MINERIA

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO JURIDICO

OFICIO N° 1 2 5.-

ANT. 1-Memo N° 42 de 11 de Agosto de 1992 al Sr, Ministro de Minería.

2.-Ord.N° 106 de fecha 20 de Agosto de 1992 al Sr.Subdirector de Presupuestos.

MAT. Remite proposición:
-Proyecto de Ley sobre convenio de pago patentes mineras.
-Proyecto para prorrogar al mes de Noviembre de 1992 el pago de la patente minera, período 1992.

=====

SANTIAGO,

DE : TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA

A : SR. SUBSECRETARIO DE HACIENDA

Adjunto me permito acompañar proyectos de ley indicados en la referencia.

El proyecto sobre convenio de pago de patentes mineras fue originalmente remitido por el suscrito al Sr. Ministro de Minería, mediante el Memo N° 42 de fecha 11 de Agosto de 1992.

El proyecto sobre prórroga para el mes de Noviembre de 1992, de las patentes mineras período 1992, fue remitido por el suscrito al Sr. Subdirector de Presupuestos mediante Ord. N° 106 de 20 de Agosto de 1992.

Saluda atentamente a Ud.



Humberto Vega Fernández
HUMBERTO VEGA FERNANDEZ
TESORERO GENERAL

GGV/efb.

Distribución:

- Sr. Subsecretario de Hacienda
- Tesorero General
- Abogado Jurídico
- Archivo Jurídico

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO DE COBRANZAS Y QUIEBRAS

PROPOSICION DE PROYECTO DE
LEY SOBRE CONVENIO DE PAGO
PATENTE MINERA.

=====

NORMATIVA VIGENTE

De acuerdo al artículo 142 del Código de Minería, las concesiones mineras deben ser amparadas mediante el pago de una patente anual, cuyo monto será equivalente a un décimo, un quincuagésimo o a un trigésimo, de una U.T.M.

El pago de esta patente es anticipado y se efectuará en el curso del mes de Marzo de cada año. (art. 143 C.M.).

Si no se paga la patente en plazo que fija el Código de Minería, se inicia el procedimiento judicial para sacar la concesión a remate público. (art. 146 C.M.)

Antes del 1º de Julio de cada año, el Tesorero General de la República, deberá enviar a cada uno de los Juzgados competentes la correspondiente nómina de las concesiones mineras cuya patente minera no haya sido pagada.

Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el párrafo anterior, el pago de la patente podrá hacerse sin el recargo del doble del valor adeudado, como lo exige el artículo 149 del C.M.

El dueño de la concesión no será admitido a hacer posturas por ella, pero podrá eliminarla de la subasta hasta el momento del remate, pagando el doble de la patente adeudada. (art. 149 C.M.).

PROPOSICION DE CONVENIO DE PAGO DE LA PATENTE MINERA,
DANDO POR AMPARADA LA PROPIEDAD MINERA

Para otorgar a los dueños de pertenencias mineras con patente impaga, la posibilidad de pagar ésta y el recargo del doble de su valor, según lo establecido en el artículo 149 del Código de Minería, acogidos a los beneficios de un convenio de pago, que mantendría el amparo de la propiedad minera, se requiere la dictación de una ley, que autorice al servicio la celebración de éstos y fije los términos en que se deben conceder.

Al efecto, se sugiere como proposición, regular un convenio de pago dando facultades al Tesorero General de la República para su otorgamiento, semejante al contenido en el artículo 192 del Código Tributario, y cuyo texto, que se propone para su consideración, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ART.... " Facúltase al Tesorero General de la República, para otorgar facilidades hasta de seis meses, en cuotas periódicas para el pago de las patentes mineras adeudadas, incrementadas con el recargo establecido en el inciso segundo, del artículo 149 del Código de Minería, incluidas en las nóminas ya ingresadas en los juzgados competentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de dicho Código. El monto en U.T.M. de la deuda, se dividirá de acuerdo a las cuotas solicitadas y cada una de éstas se expresará en pesos al valor de la U.T.M. vigente al momento del pago de la respectiva cuota del convenio, la que devengará el interés del 1%, por cada mes o fracción de mes, a contar de la fecha de otorgamiento del convenio".

ART.... " Los convenios celebrados en conformidad con el artículo precedente, producirán la novación de la obligación de pago de la respectiva patente minera, la que se considerará oportunamente pagada para todos los efectos legales, por las nuevas obligaciones que se reconozcan en virtud de aquéllos".

ART.... " A las deudas reconocidas por los concesionarios mineros, en los convenios que se celebren de acuerdo con la presente ley, les será aplicable lo dispuesto en el Título III del D.L. 1.263, de 1975".

ART.... " Los convenios a que se refiere esta ley, sólo podrán celebrarse respecto del pago de las patentes de pertenencias o concesiones mineras de propiedad de personas naturales".

ART.... " El Tesorero General de la República, impartirá las instrucciones internas fijando las formalidades a las cuales deberán ajustarse estos convenios, pudiendo, además, facultar a los Tesoreros Regionales y Provinciales para celebrarlos en sus respectivas jurisdicciones".

ART.... " El no pago oportuno de dos cuotas consecutivas, durante el plazo de vigencia del convenio, producirá de pleno derecho su caducidad y hará exigible el saldo de la deuda con sus recargos, debiendo el Servicio de Tesorerías proceder de inmediato a su cobro, en conformidad con el procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario".

Santiago, Agosto de 1992.

GGV/ELP/efb.
Cód.patentes

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO JURIDICO

REF: Proposición de mensaje,
Proyecto de Ley para
prorrogar el pago de las
patentes mineras,
correspondiente al
período 1992.

=====

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

El presente Proyecto tiene por objeto proponer una prórroga para el pago de la patente minera anual que ampara las concesiones mineras.

De acuerdo al Código de Minería la concesión minera debe ser amparada mediante el pago de una patente anual. El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de Marzo de cada año.

Las concesiones mineras cuya patente no haya sido pagada durante el curso del mes de Marzo, deben ser incluidas en una nómina, que el Tesorero General de la República enviará a cada uno de los juzgados competentes antes del día 1º de Julio de cada año. Recibida esta nómina el juez señalará día y hora para el remate.

Mientras el Tesorero General de la República no haya enviado a los tribunales la nómina a que se hizo referencia en la párrafo anterior, el pago de la patente podrá hacerse sin el recargo del doble de su valor, tal como lo dispone el artículo 149 del Código de Minería.

Las Asociaciones mineras de la IV Región solicitaron al Intendente Sr. Renán Fuentealba M. y al Senador don Ricardo Hozmázabal S. que patrocinaran un proyecto de ley, ante el Ejecutivo, para prorrogar el plazo de pago de las patentes mineras hasta el 30 de Noviembre de 1992, con el fin de paliar el desmedro de la pequeña minería, producto de los temporales, cortes de caminos, anegamientos de minas, baja producción y en especial por su inestable condición operacional, lo cual enmarca una precaria situación

económica, que se agravará con el pago de las patentes mineras, y más aún ante la cierta posibilidad de perder la propiedad minera al subastarse éstas por el no pago de la referida patente.

En consecuencia, el mérito a lo expuesto se somete a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

P R O Y E C T O D E L E Y

"Prorrógase por única vez, hasta el 30 de Noviembre del presente año, el pago de la patente minera, que debió pagarse en Marzo de 1992, sin el recargo establecido en el inciso segundo del artículo 149 del Código de Minería, aún cuando la concesión minera se encuentre en trámite de remate. El dueño de la concesión que hubiere eliminado ésta de la subasta, pagando el doble del valor adeudado como patente, tendrá derecho a solicitar el reembolso de lo pagado a título de sanción".

Santiago, 24 de Agosto de 1992.

ord107

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO DE COBRANZAS Y QUIEBRAS

FACILIDADES PARA PAGO DE
PATENTES MINERAS IMPAGAS
PROPOSICIONES DE PROYECTOS
DE LEY.

I.- NORMATIVA VIGENTE

De acuerdo al artículo 142 del Código de Minería, las concesiones mineras deben ser amparadas mediante el pago de una patente anual, cuyo monto será equivalente a un décimo, un quincuagésimo o a un trigésimo, de una U.T.M.

El pago de esta patente es anticipado y se efectuará en el curso del mes de Marzo de cada año. (art. 143 C.M.).

Si no se paga la patente en plazo que fija el Código de Minería, se inicia el procedimiento judicial para sacar la concesión a remate público. (art. 146 C.M.)

Antes del 1° de Julio de cada año, el Tesorero General de la República, deberá enviar a cada uno de los Juzgados competentes la correspondiente nómina de las concesiones mineras cuya patente minera no haya sido pagada.

Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el párrafo anterior, el pago de la patente podrá hacerse sin el recargo del doble del valor adeudado, como lo exige el artículo 149 del C.M.

El dueño de la concesión no será admitido a hacer posturas por ella, pero podrá eliminarla de la subasta hasta el momento del remate, pagando el doble de la patente adeudada. (art. 149 C.M.).

II PROPOSICIONES PARA OTORGAR UN MAYOR PLAZO PARA EL PAGO DE LA PATENTE MINERA SIN EL RECARGO DEL DOBLE DEL VALOR ADEUDADO, O CON DICHO RECARGO PERO MANTENIENDO EL AMPARO DE LA PROPIEDAD MINERA

- A.- PRORROGA DEL PLAZO PARA PAGAR CON LA SANCION DEL DOBLE DEL VALOR DE LA PATENTE.
- B.- ELIMINACION DE LA SANCION DEL PAGO DOBLE DEL VALOR DE LA PATENTE.
- C.- PROPOSICION DE CONVENIO DE PAGO DE LA PATENTE MINERA, DANDO POR AMPARADA LA PROPIEDAD MINERA

Las tres opciones planteadas, sólo pueden lograrse mediante la dictación de una ley.

El Proyecto de Ley puede implicar una modificación a las normas del Código de Minería, de tal forma que constituya una legislación permanente, o bien sólo la dictación de una ley de vigencia transitoria, destinada a solucionar el problema del pago de la patente año 1922.

Proposiciones para lograr el objetivo planteado en la letra " A ", precedente:

1.- Legislación permanente.

Teniendo presente que de acuerdo al art. 143 del C.M., el pago de la patente es anticipado y debe efectuarse en el curso del mes de Marzo de cada año, no es menos cierto que, en la práctica la propiedad minera puede ampararse pagando la patente simple, hasta aproximadamente, fines del mes de Junio de cada año. Lo anterior porque el Tesorero General tiene plazo hasta antes del 1º de Julio, para remitir a los Juzgados, la nómina de patentes impagas para su remate en pública subasta.

La proposición para dar un mayor plazo para el pago simple de la patente minera, consistiría en, permitir este pago dentro del plazo fatal de 10 días hábiles siguientes a la primera publicación de las nóminas y de la resolución que ordena el remate de las concesiones con patentes impagas. Este mayor plazo, de hecho significaría prorrogar el vencimiento de Marzo a principios de Septiembre, es decir, contarían con seis meses, en vez de los tres con que actualmente se cuenta, para pagar el valor de la patente sin recargo.

Se propone la siguiente redacción:

" Elimínase el inciso segundo, del artículo 147 del Código de Minería."

" Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser segundo, del artículo 147 del Código de Minería, por el siguiente:

" Recibida la nómina, el Juer señalará día y hora para el remate, y ordenará que ésta resolución y esa nómina sean publicadas en dos días distintos. Corresponderá a la Tesorería General de la República efectuar estas publicaciones y cubrir sus gastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150 ".

" Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 147 del Código de Minería:

" El pago de la patente podrá hacerse sin el recargo indicado en el inciso segundo del artículo 149, si se efectúa, en las oficinas del Servicio de Tesorerías, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la primera publicación de las nóminas y de la resolución señaladas en el inciso precedente ".

" Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 147, la expresión, "tercero", por "segundo".

Otra proposición para alcanzar la prórroga que permita pagar la patente minera sin el recargo del doble de su valor, sería también modificando el artículo 147 del Código de Minería, fijando como plazo para remitir las nóminas al Tribunal, el mes de Septiembre, en vez del mes de Julio. Esta modificación, es también compatible con las anteriormente analizadas, pudiendo en consecuencia, procederse al pago de las patentes hasta diez días después de realizada la primera publicación.

Además el mayor plazo para pagar sin recargo, de los tres meses con que actualmente se cuenta, se ampliaría a, prácticamente, nueve meses.

La redacción sería la siguiente:

" Reemplázase en el inciso primero del artículo 147, la expresión " Julio ", por " Septiembre ".

Además existe la alternativa de dar por reproducidas, todas las anteriores proposiciones o desistimar éstas.

2.- Legislación transitoria.

Tal como se señaló, estaría destinada a solucionar el problema del pago de la patente del año 1992, y la proposición sería semejante a la sugerida por el H. Senador Ricardo Hormazábal.

Se propone la siguiente redacción:

" Prorrógase por única vez, hasta el 30 de Noviembre del presente año, el pago de la patente minera, que debió pagarse en Marzo de 1992, sin el recargo establecido en el inciso segundo del artículo 149 del Código de Minería, aún cuando la concesión minera se encuentre en trámite de remate. El dueño de la concesión que hubiere eliminado ésta de la subasta, pagando el doble del valor adeudado como patente, tendrá derecho a solicitar el reembolso de lo pagado a título de sanción".

Proposiciones para lograr el objetivo planteado en la letra " B ", precedente:

Para eliminar la sanción del pago doble, de la patente minera correspondiente al año 1992, se propone la siguiente redacción:

" Por única vez, libérase del pago doble del valor adeudado por concepto de patentes mineras, conforme a lo establecido en el artículo 149 del Código de Minería, a la patente anual correspondiente al año 1992, aún cuando a la fecha, la concesión minera se encuentre en trámite de remate. El dueño de la concesión que hubiere eliminado ésta de la subasta, pagando el doble del valor adeudado como

patente, tendrá derecho a solicitar el reembolso de lo pagado a título de sanción".

Proposiciones para lograr el objetivo planteado en la letra " C " precedente:

Para otorgar a los dueños de pertenencias mineras con patente impaga, la posibilidad de pagar ésta y el recargo del doble de su valor, según lo establecido en el artículo 149 del Código de Minería, acogidos a los beneficios de un convenio de pago, que mantendría el amparo de la propiedad minera, se requiere la dictación de una ley, que autorice al Servicio la celebración de éstos y fije los términos en que se deben conceder.

Al efecto, se sugieren dos modalidades:

- 1) Convenio de pago dando facultades al Tesorero General de la República, para su otorgamiento, semejante al contenido en el artículo 192 del Código Tributario, como proposición de carácter permanente
- 2) Convenio de pago por un período determinado, regulado íntegramente por una ley en cuanto a su procedencia, condiciones, requisitos y formalidades, semejante a los autorizados por las Leyes N°s. 17.984 y 18.109 (Diarios Oficiales 20 de Abril de 1981 y 26 de Marzo de 1982).

Proposición de redacción, para la opción N° 1.

ART.... " Facúltase al Tesorero General de la República, para otorgar facilidades hasta de seis meses, en cuotas periódicas para el pago de las patentes mineras adeudadas, incrementadas con el recargo establecido en el inciso segundo, del artículo 149 del Código de Minería, incluidas en las nóminas ya ingresadas en los juzgados competentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de dicho Código. El monto en U.T.M. de la deuda, se dividirá de acuerdo a las cuotas solicitadas y cada una de éstas se expresará en pesos al valor de la U.T.M. vigente al momento del pago de la respectiva cuota del convenio, la que devengará el interés del 1%, por cada mes o fracción de mes, a contar de la fecha de otorgamiento del convenio".

ART.... " Los convenios celebrados en conformidad con el artículo precedente, producirán la novación de la obligación de pago de la respectiva patente minera, la que se considerará oportunamente pagada para todos los efectos legales, por las nuevas obligaciones que se reconozcan en virtud de aquéllos ".

ART.... " A las deudas reconocidas por los concesionarios mineros, en los convenios que se celebren de acuerdo con la presente ley, les será aplicable lo dispuesto en el Título III del D.L. 1.263, de 1975 ".

ART.... " Los convenios a que se refiere esta ley, sólo podrán celebrarse respecto del pago de las patentes de pertenencias o concesiones mineras de propiedad de personas naturales ".

ART.... " El Tesorero General de la República, impartirá las instrucciones internas fijando las formalidades a las cuales deberán ajustarse estos convenios, pudiendo, además, facultar a los tesoreros Regionales y Provinciales para celebrarlos en sus respectivas jurisdicciones ".

ART.... " El no pago oportuno de dos cuotas consecutivas, durante el plazo de vigencia del convenio, producirá de pleno derecho su caducidad y hará exigible el saldo de la deuda con sus recargos, debiendo el Servicio de Tesorería proceder de inmediato a su cobro, en conformidad con el procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario ".

Proposición de redacción, para la opción N° 2.

Esta sería una Ley de Convenio, de carácter transitorio, sólo por un período determinado.

Nos inclinamos por una redacción semejante a la de la Ley N° 17.984, publicada en el Diario Oficial del 20 de Abril de 1981, o de la Ley N° 18.109, publicada el 26 de Marzo de 1982.

En anexos se incluyen los textos de ambas leyes.

Santiago, Agosto de 1992.

GGV/ELP

Clave: "Patentes"

Diskette: Olivetti CWP III

Jurid 22.06.92. Min 201

L E Y N.º 1 6 . 3 1 2

*Autoriza la celebración de convenios para el pago de patentes
mineras que se devenguen en 1982*

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 31.226, de 26 de marzo de 1982)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación
al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"ARTICULO 1º A solicitud de interesado, los tesoreros regionales o los provinciales, o las municipalidades de las comunas donde no existan aquellos tesoreros, según corresponda a la ubicación de la respectiva pertenencia, celebrarán convenios con el objeto de dar por solucionadas las patentes mineras que deban pagarse en marzo de 1982 para amparar pertenencias de sustancias mencionadas en el inciso primero del artículo 3º del Código de Minería. En el convenio, el interesado reconocerá, en favor del Fisco, el valor que tendría que haber pagado, expresado en la unidad tributaria mensual de marzo de 1982, sin el recargo del inciso segundo del artículo 120º del Código de Minería.

Se entenderá incorporada en el correspondiente convenio, por el solo ministerio de la ley, la estipulación de que los impuestos retenidos al titular de la concesión en los meses de abril a noviembre de 1982, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74º, N.º 6, de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹⁶, se imputarán al pago de la deuda que el interesado haya reconocido en favor del Fisco, sin que tales impuestos retenidos pierdan su carácter de pago provisional para los efectos de los impuestos a la renta. En el caso de que las retenciones sean inferiores al monto de la deuda reconocida en favor del Fisco por concepto de patente minera, la diferencia reajustada en la misma proporción en que haya variado el índice de precios al consumidor entre el 28 de febrero y el 30 de noviembre de 1982, deberá pagarse, en una sola cuota, en el mes de diciembre de 1982.

A las deudas reconocidas en los convenios que se celebren de acuerdo con la presente ley, les será aplicable lo dispuesto en el Título III del decreto ley 1.263, de 1975¹⁷, sobre recaudación, pago y reintegro de créditos del sector público.

Para los efectos de celebrar los convenios contemplados en este artículo, las tesorerías correspondientes y las municipalidades, según el caso, se ajustarán a las instrucciones que imparta la Tesorería General de la República. La municipalidad actuará por medio de los funcionarios que determine el alcalde, mediante decreto.

Los convenios a que se refiere este artículo sólo podrán celebrarse respecto del pago de las patentes de pertenencias o concesiones mineras de propiedad de personas naturales, o de sociedades regidas por las secciones I ó II del Título XII del Código de Minería. Quedan, por consiguiente, excluidas del beneficio las sociedades anónimas en comandita y colectivas.

ARTICULO 2º Estos convenios producirán la novación de la obligación de pago de la respectiva patente minera, que se considerará oportunamente pagada para todos los efectos legales, por las nuevas obligaciones que se reconozcan en virtud de aquéllos.

Con todo, no producirán los efectos a que se refiere el inciso precedente los convenios que se celebren después del 31 marzo de 1982, aunque sean otorgados antes de expirar el plazo que se establece en el artículo siguiente, cuando ellos se relacionen con pertenencias que hayan caducado irrevocablemente por aplicación del artículo 127º del Código de Minería.

ARTICULO 3º Los interesados a que se refiere el artículo 1º dispondrán del plazo de 60 días, a contar desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, para acogerse a los beneficios que por ésta se conceden.

ARTICULO 4º Los tesoreros y las municipalidades que celebren los convenios a que se refiere el artículo 1º deberán comunicar, semanalmente, a los respectivos juzgados de letras, la celebración de tales convenios, para que el tribunal elimine las correspondientes pertenencias de la lista de remate, si la oficina encargada de recaudar las patentes hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 117º del Código de Minería. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que prescribe el artículo 118º del mismo Código.

ARTICULO 5º Las normas de los artículos precedentes se aplicarán también a los titulares de manifestaciones de pertenencias de sustancias mencionadas en el inciso primero del artículo 3º del Código de Minería que a la fecha de publicación de la presente ley hayan solicitado su mensura.

Los convenios a que se refiere este artículo sólo podrán celebrarse respecto del pago de las patentes de pertenencias de propiedad de personas naturales, o de sociedades regidas por las secciones I ó II del Título XII del Código de Minería.

ARTICULO 6º Otórgase nuevo plazo, hasta el 30 de diciembre de 1982, para el pago de las deudas provenientes de los convenios celebrados en virtud de la ley 17.984¹⁹ y que se encuentren impagas a la fecha de publicación de la presente ley. Estas deudas se reajustarán en la misma proporción en que haya variado el índice de precios al consumidor entre el 1º de diciembre de 1981 y el 30 de noviembre de 1982.

ARTICULO 7º Para todos los efectos legales, los pagos de patentes mineras efectuados desde el 1º de enero de 1982 en cualesquiera bancos o instituciones financiera del país, autorizados para recaudar tributos y otras obligaciones en favor del Fisco, se entenderán hechos en la Tesorería que habría sido competente de conformidad con las normas del Código de Minería.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— CESAR MENDOZA DURAN.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR".

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.—
AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Hernán Errázuriz, Ministro de Minería.

*Autoriza la celebración de convenios para el pago
de patentes mineras*

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 30.944, de 20 de abril de 1981)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"ARTICULO 1° A solicitud del interesado los Tesoreros Comunales celebrarán convenios con los contribuyentes que acrediten que están afectos a la tributación señalada en los artículos 22°, N° 1, y 34°, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley 824, de 1974, y que exploten minerales de cobre, con el objeto de dar por pagadas las patentes mineras que debieron pagar en marzo de 1981, para amparar las pertenencias que se encuentren enroladas en las respectivas Tesorerías, mediante el reconocimiento que el correspondiente concesionario deberá hacer en favor del Fisco, en el convenio que se celebre, del valor que tendría que haber pagado según el que tenga la unidad tributaria mensual de marzo de 1981.

En el convenio de que se trata se entenderá incorporada, por el solo ministerio de la ley, la estipulación de que los impuestos retenidos en los meses de abril a noviembre de 1981, de acuerdo con lo dispuesto en el ar-

tículo 74°, N° 6, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se imputarán al pago de la deuda que el concesionario minero haya reconocido en favor del Fisco, sin que tales impuestos retenidos pierdan su carácter de pago provisional para los efectos de los impuestos a la renta. En caso de que las retenciones sean inferiores al monto de la deuda reconocida en favor del Fisco por concepto de patente minera, la diferencia, reajustada en la misma proporción en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor entre el 28 de febrero y el 30 de noviembre de 1981, deberá pagarse en una sola cuota en el mes de diciembre de 1981.

A las deudas reconocidas por los concesionarios mineros en los convenios que celebren de acuerdo con el presente artículo, les será aplicable lo dispuesto en el título III del decreto ley 1.263, de 1975.

ARTICULO 2° Los convenios celebrados en conformidad con el artículo precedente producirán la novación de la obligación de pago de la respectiva patente minera, la que se considerará oportunamente pagada para todos los efectos legales.

ARTICULO 3° Los concesionarios mineros a que se refirió el artículo 1° dispondrán del plazo de 30 días, a contar desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para acogerse a los beneficios que por ella se conceden.

ARTICULO 4° Los Tesoreros Comunales deberán comunicar, semanalmente, a los respectivos Juzgados la presentación de la solicitud de celebración de los convenios a que se refiere el artículo 1°, para que el tribunal elimine las correspondientes pertenencias de la lista de remate, si el Tesorero hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 117°, inciso primero, del Código de Minería. Lo dicho es sin perjuicio de lo que prescribe el artículo 118° del mismo Código.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— CESAR MENDOZA DURAN.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR."

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 14 de abril de 1981.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— José Piñera, Ministro de Minería.— Enrique Seguel, Ministro de Hacienda surogante.